

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00086 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Laura Tatiana Sánchez Galvis y otros
Accionado	Bogotá D.C.– Secretaría de Educación Distrital y otro

**AUTO ACLARA PROVEÍDO**

Mediante proveído del 28 de julio de 2023 se admitió el llamamiento en garantía que Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación le hizo a Axa Colpatria Seguros S.A., CHUBB Seguros de Colombia S.A., Seguros del Estado S.A. y a Compañía Mundial de Seguros S.A. (Doc. No. 3, cdno. 3, expediente digital)

El 2 de agosto de 2023, el apoderado de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa solicitó la aclaración del auto por cuanto se efectuó un reconocimiento de personería jurídica respecto de una entidad que no corresponde (Doc. No. 4, Cdno. 3, expediente digital).

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace remisión a lo regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso que establece: *"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración..."*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente cuando el contenido de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia. Inicialmente, respecto a la oportunidad de presentación de solicitud de aclaración de auto, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

Ahora, revisado el proveído del 28 de julio del cursante año, se tiene que efectivamente se indicó que los abogados Juan Felipe Torres Varela, David Ricardo Araque Quijano y Alfonso Linares Durán, obraban como apoderados principal y sustitutos de la llamada Compañía Mundial de Seguros S.A., cuando tales profesionales realmente representan a: i) Juan Felipe Torres Varela es apoderado de la llamada Compañía Mundial de Seguros S.A. ii) Alfonso

Linares Durán es apoderado sustituto de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa (Doc. No. 16, cdno. 2). *iii*) David Ricardo Araque Quijano, es apoderado de la Unión Temporal Gestores Alianza Educativa y no era necesario reconocerle personería, por cuanto ello se hizo en auto del 4 de mayo de 2023 (Doc. No. 83, expediente digital). Por lo anterior, procede la aclaración solicitada.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** el ordinal 4 del auto del 28 de julio de 2023, en el sentido de precisar que se reconoce personería jurídica a: *i*) a Juan Felipe Torres Varela como apoderado de la llamada **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (Doc. No. 9, c. 2) *ii*) a Alfonso Linares Durán como apoderado sustituto de la **Unión Temporal Gestores Alianza Educativa** (Doc. No. 16, cdno. 2)., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y para los efectos del poder conferido, al abogado Jaime Daniel Cardozo Balaguera como apoderado sustituto de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** (Doc. No. 20, c. 2 y Doc. No. 19, c. 3 expediente digital)

**TERCERO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

**Parte demandante:** cap140@hotmail.es; abogadosfds@hotmail.com;  
prpenalistas@gmail.com; jpombo@mediumsociados.com;  
mauromanriqueunal@gmail.com;

### Parte demandada:

**-Secretaría Distrital de Educación:** notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;  
chepelin@hotmail.fr;

**-Unión Temporal Gestores Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co;  
ncastellanos@gomezpinzon.com; daraque@gomezpinzon.com; vdiaz@gomezpinzon.com;  
pjaramillo@alianzaeducativa.edu.co; jcdiaz@gomezpinzon.com;  
alinares@gomezpinzon.com;

**-Corporación Educativa Los Nogales:** administracion@nogales.edu.co;  
cln@nogales.edu.co; sec\_academica@nogales.edu.co;

**-Asociación Alianza Educativa:** info@alianzaeducativa.edu.co;  
lbermudez@alianzaeducativa.edu.co;

**-Fundación Colegio San Carlos:** administracion@sancarlos.edu.co;

### Llamados en garantía:

- **Compañía Mundial de Seguros S.A.:** mundial@segurosmondial.com.co;  
jfelipetorresv@lexia.co; jaime.cardozo@lexia.co;

- **Axa Colpatria Seguros S.A.:** notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;  
cias.colpatriagt@axacolpatria.co;

- **CHUBB Seguros de Colombia S.A.:** notificacioneslegales.co@chubb.com;

- **Seguros del Estado S.A.:** juridico@segurosdelestado.com;

**Ministerio Público:** kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE OCTUBRE DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e295eca4eadc75f54a399446df5e4fd3b9601e5aa73265cdbf364b8c711a49cd**

Documento generado en 29/09/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**